

RESOLUCION 11/90
REGLAMENTO DE MATRICULACION
DEL CPCE DE CORDOBA
(t.o. 22/06/2023)

I - INSCRIPCION EN LA MATRICULA

Artículo 1º) Los titulares de diplomas en las distintas carreras en el ámbito de las ciencias económicas, expedido por las universidades nacionales, provinciales o privadas habilitadas al efecto por el Estado Nacional, que desearan ejercer en jurisdicción de este Consejo alguna o algunas de las profesiones, sea en forma dependiente o independiente, se deberán inscribir en las respectivas matrículas que otorga este Consejo Profesional.

Artículo 2º): Los profesionales que soliciten su inscripción en la matrícula deberán satisfacer los siguientes requisitos:

"Los profesionales que soliciten su inscripción en la matrícula deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Al iniciar el trámite:

- Complimentar personalmente una solicitud de inscripción por cada matrícula.
 - Presentar el diploma original cuya inscripción se solicita y acompañar fotocopia simple de tamaño A4, anverso y reverso, o certificado original expedido por las Universidades Nacionales o Resolución Rectoral de las Universidades Nacionales o Resolución Rectoral de las Universidades Privadas. Para el caso de extravío del diploma original (circunstancia que deberá acreditarse) se presentará en su reemplazo una constancia o certificado expedida al efecto por la Universidad otorgante, legalizada por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.
 - Presentar, para los matriculados en otras jurisdicciones, certificados de libre deuda y sanción emitidos por los respectivos Consejos Profesionales.
 - Presentar documento de identidad (D.N.I.-L.E.- L.C.- C.I. - D.U.), donde conste nombre(s) y apellido (s) coincidentes con los consignados en el diploma.
 - Abonar el derecho de inscripción en la matrícula, y el arancel por credencial, cuando éstos correspondan, conforme lo resuelto por la Asamblea Ordinaria y el Consejo respectivamente.
 - Presentar una fotografía actualizada a color tipo documento de identidad.
 - Firmar fichas del registro de firmas.
 - Firmar la notificación del CPCE donde se comunica la obligación de realizar el Curso Introductorio para nuevos matriculados dentro de los plazos y condiciones establecidas en la Res. 16/07.
 - En el supuesto de solicitar la inscripción en la Matrícula Especial deberá además: Expresar en la solicitud su deseo de hacerlo en los términos de la Resolución N° 35/12 del Consejo, normas complementarias y/o modificatorias y manifestar bajo declaración jurada no ejercer la profesión en forma liberal o independiente, ya sea parcial o totalmente, según Anexo I de la citada resolución. El Consejo, a través de distintos medios, corroborará lo declarado por el profesional en su solicitud. En el caso que resultare necesario, el Consejo podrá solicitar al profesional constancia que acredite lo manifestado. Una vez otorgada la Matrícula Especial, el Consejo, semestralmente, realizará las gestiones necesarias para mantener actualizada la información
- b) Al serles otorgada la matrícula por el Consejo:** Firmar las constancias de la devolución del diploma original y de la recepción de un ejemplar del presente reglamento.
- c) Solicitud de inscripción en otras matrículas:** El profesional matriculado activo o cuya matrícula hubiera sido cancelada por falta de pago, que solicita la inscripción en otras de las matrículas habilitadas, no deberá registrar deuda exigible en concepto alguno con el Consejo, salvo que presente formulario de Reconocimiento de Deuda debidamente firmado. En caso de reinscripción en cualquiera de las matrículas se deberá proceder conforme al artículo 29 abonando la deuda pendiente.

II - MATRICULACIÓN PROVISORIA

Artículo 3º): A las personas que hayan presentado certificado provisorio, se les otorgará la matrícula con ese carácter, debiendo presentar su diploma original y acompañar fotocopia simple de tamaño oficio, anverso y reverso, antes de la fecha de vencimiento que consta en el citado certificado.

III - FORMALIDADES QUE DEBEN REUNIR LOS DIPLOMAS

Artículo 4º): Los diplomas deberán estar visados o intervenidos por el Ministerio de Cultura y Educación u organismo que lo supla, salvo los emitidos por la Universidad Nacional de Córdoba con anterioridad al año 2009 inclusive, sin perjuicio del control de autenticidad que deberá realizar el Departamento de Comunicación y Servicios a la Matrícula en la institución universitaria correspondiente. No deben presentar enmiendas, raspaduras, interlineados, etc., que no haya sido debidamente salvado por la autoridad otorgante. Si con posterioridad a la matriculación, el titular modifica su nombre y/o apellido, este hecho deberá ser consignado previamente en el diploma por la autoridad otorgante, cuya firma será legalizada por el Ministerio de Cultura de la Nación para que el Consejo disponga la modificación correspondiente en sus registros sobre la base de dictamen fundado. Para el caso de supresión del apellido marital, se exigirá exclusivamente el pedido expreso de la titular y copia legalizada de la sentencia de divorcio.

Artículo 5º): Los diplomas expedidos por Universidades Privadas, Universidad de Buenos Aires o Provinciales deberán llevar constancia de su registro en la Dirección de Universidades Privadas y Provinciales, legalizadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Para proceder a la inscripción por primera vez de un título otorgado por una Universidad Privada, el Consejo podrá exigir al solicitante, la presentación de los planes de estudio y régimen de enseñanza debidamente legalizado por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Artículo 6º): Los titulares de diplomas extranjeros reconocidos o revalidados deberán acompañarlos con una copia de la Resolución del Ministerio de Cultura y Educación o de la Universidad que otorgó la reválida, debidamente autenticada.

Artículo 7º): El Honorable Consejo podrá solicitar a la Institución que expidió el diploma habilitante la ratificación, por escrito, de su otorgamiento.

IV - PROCEDIMIENTO DE MATRICULACION

Artículo 8º): La oficina de matrículas elevará al Consejo dictamen fundado y circunstanciado sobre las solicitudes de inscripción recibidas. La resolución que se adopte, ordenando la inscripción, mencionará:

- El nombre y apellido completo del profesional;
- El tipo y número de documento de identidad;
- La fecha del otorgamiento del diploma, la Facultad y la Universidad que lo otorgó y denominación del título;
- La fecha de vencimiento, en el caso de matrículas con certificado provisorio.

Artículo 9º) Resuelta favorablemente por el Consejo Directivo, la solicitud de inscripción, se procederá a registrar la misma en el sistema informático (digital), indicando número y fecha de acta, con todos los datos que contenga su legajo.

Artículo 10º): Al nuevo matriculado se le entregará una credencial que llevará su fotografía; en la misma se consignarán los siguientes datos:

- Nombres y apellidos completos tal como figuran en el diploma.
- Documento de identidad, tipo y número.
- Matrícula o registro con indicación de su correspondiente número.
- En el caso de Matrícula Especial dispuesta por Res. N° 35/12 deberá consignarse expresamente su carácter bajo la siguiente leyenda: "Matrícula Especial para el ejercicio exclusivo en relación de dependencia"

- Sigla de la Universidad que expidió el correspondiente diploma habilitante.
- Firma del Presidente y del Secretario del Consejo o sus reemplazantes legales.

Artículo 11º): Al nuevo matriculado se le otorgará un certificado para cada matrícula o registro en que se haya inscripto, con firma original del Presidente y Secretario del Consejo, o sus reemplazantes legales. El certificado será visado en original por el responsable de la Oficina de Matrículas, quedando a cargo de dicha oficina el control de datos del titular y de la secuencia numérica de los certificados, la que deberá ser coincidente con la numeración de cada matrícula o registro.

Para el caso de matrículas provisorias, el certificado se otorgará una vez presentado el diploma original.

V - CONSTITUCION DE DOMICILIO

Artículo 12º): Los matriculados deberán denunciar, además del domicilio real, el domicilio donde ejercen su profesión cuando lo hagan en forma independiente o bien constituir un domicilio especial dentro de la Provincia de Córdoba.

Asimismo, deberán denunciar un domicilio electrónico, que tendrá plena eficacia a los efectos de notificar, comunicar y emplazar a los matriculados de todos los actos que la Institución determine.

Deberán, asimismo, denunciar todo cambio en los domicilios citados precedentemente, siendo los últimos registrados los válidos a todos los efectos. En los casos del domicilio real y profesional, deberán indicarse en forma clara y precisa la calle y número, así como los demás datos identificatorios del domicilio, debiendo estar ubicado éste, dentro de un radio urbano con distribución postal.

VI - DERECHO DE EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 13º): Los profesionales inscriptos deberán abonar un derecho por el ejercicio profesional. El Consejo informará los montos fijados y los vencimientos para su pago. Para ello, podrá efectuar publicaciones a través de alguno de los siguientes medios: Boletín Oficial, Boletín Informativo del Consejo, diarios de amplia difusión o notas circulares y/o cualquier otro medio de difusión.

Artículo 14º): Los profesionales deberán abonar el Derecho por el Ejercicio Profesional a partir del mes inmediato posterior en que les fuera aprobada su matrícula, en la medida que no resulte aplicable lo previsto en el art. 23 in fine.

Artículo 15º): Los profesionales ya matriculados que soliciten su inscripción en otra u otras de las matrículas o registros que lleva este Consejo, continuarán abonando el derecho de ejercicio de una sola matrícula. Igual criterio se adoptará con aquellos que soliciten inscripción por primera vez en más de una matrícula.

Artículo 16º): El pago del derecho por el ejercicio profesional constituye una obligación para los matriculados. Aquellos que no lo abonen dentro de los términos que se establezcan, lo harán a valores actualizados con más los recargos, cuyo monto será establecido por el H. Consejo.

El nuevo matriculado está eximido del pago de actualización y recargos, correspondientes al primer mes de la citada contribución, por el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación pertinente.

VII - EXENCIONES AL PAGO DEL DERECHO PROFESIONAL

Artículo 17º): Los matriculados que no ejerzan la profesión en jurisdicción del Consejo por alguna de las razones abajo expuestas, podrán solicitar exención en el pago del derecho de ejercicio profesional;

- a. Por residencia transitoria fuera de la Provincia.
- b. Por residencia transitoria en el exterior del País.
- c. Por incompatibilidad absoluta sobre la base de normas expresas emanadas de autoridad competente.

Artículo 18°): Las solicitudes de exención presentadas de conformidad al artículo anterior deberán acompañar la documentación justificativa pertinente a la causal invocada, indicar el motivo y el plazo de vigencia, el que no podrá ser inferior a 6 (seis) meses ni exceder de un (1) año y deberán ser presentadas con treinta días de antelación a la fecha en que se solicita la exención. Solamente serán acordadas por meses futuros completos, si correspondiere.

Las exenciones enunciadas en el artículo 17° incisos a), b), y c) serán otorgadas por única vez, pudiendo ser renovadas a su vencimiento hasta completar el plazo máximo de un año, aunque las razones invocadas en posteriores solicitudes sean diferentes en cada caso.

Artículo 19°): Las solicitudes de exención a que hace referencia el artículo 17°, serán previamente analizadas por el Departamento de Comunicación y Servicios a la Matrícula, el que elevará al Consejo dictamen fundado para su consideración

Artículo 20°): El Consejo podrá ordenar la publicación, en los medios de difusión que crea conveniente, de la lista de profesionales exentos del pago del derecho de ejercicio de conformidad con lo normado en el Art. 17° que, por consiguiente, están inhabilitados para ejercer actividad profesional durante el período de exención, con mención expresa de la causa de la misma.

VIII - CADUCIDAD DE LA EXENCION AL PAGO DEL DERECHO PROFESIONAL

Artículo 21°): La exención quedará sin efecto automáticamente al vencimiento del período otorgado, o cuando desaparezcan las causales que la motivaron; en cuyo caso, el profesional está obligado a comunicar dicha situación.

La obligación del pago del Derecho por el Ejercicio Profesional nace a partir de la fecha en que queda sin efecto la exención.

Si se hubiera publicado la resolución acordando la exención, también será publicada la rehabilitación, con indicación de su causa.

IX - CANCELACION DE LA MATRICULA

Artículo 22°): Constituyen causales para la cancelación de las matrículas:

- a. El pedido expreso del propio matriculado bajo declaración jurada de no ejercer la profesión en jurisdicción de este Consejo.
- b. El fallecimiento del matriculado.
- c. La sentencia judicial que imponga inhabilitación para el ejercicio profesional.
- d. La sanción disciplinaria aplicada por el Tribunal de Ética Profesional.
- e. El estar comprendido en una de las situaciones previstas en el Art. 58° de la Ley 10051.
- f. El no cumplimiento de lo establecido en el Art. 3° dentro de un plazo de 90 días, contados a partir del vencimiento.
- g. La falta de pago del derecho por el ejercicio profesional durante 24 (veinticuatro) meses (Art. 90 Ley 10.051); a tal efecto, el área de control correspondiente, bimestralmente, remitirá al H. Consejo, un listado de los deudores bajo la condición aludida, para que proceda a la cancelación de su matrícula.
- h. En el caso del profesional con matrícula habilitante para el ejercicio liberal o independiente de la profesión, será también causal de cancelación de esta matrícula el pedido expreso que realice el mismo en razón del ejercicio de la profesión, de manera exclusiva, en relación de dependencia. En este supuesto, el profesional, una vez cancelada su matrícula, deberá proceder conforme lo dispuesto en el art. 2° de este Reglamento a los efectos de su inscripción en la Matrícula Especial.

Si el profesional, inscripto en la Matrícula Especial, decidiere ejercer la profesión en forma independiente, deberá comunicarlo al Consejo dentro de los 30 días corridos, a los efectos de proceder a cancelar la matrícula especial e inscribirse en la matrícula correspondiente. De no hacerlo quedará incurso en las disposiciones del artículo 57° tercer apartado de la Ley Provincial N° 10.051, artículos 3° y 8° de la Ley

Nacional N° 20.488 y artículo 247 del Código Penal y concordantes, siendo pasible también de las sanciones disciplinarias correspondientes.”

Artículo 23°): Las solicitudes de cancelación presentadas de acuerdo al inciso a) y h) del artículo anterior solamente serán tramitadas por la Oficina de Matrículas previo pago por parte del matriculado de la deuda que resulte pendiente en concepto de Derecho por el Ejercicio Profesional y toda otra clase de obligaciones de pago o aportes con el Consejo o presentar debidamente cumplimentado el formulario de Reconocimiento de Deuda. Los profesionales cuya solicitud haya sido receptada por la Oficina de Matrículas, abonarán el Derecho por el Ejercicio Profesional hasta ese mes inclusive, en el supuesto que la solicitud hubiese ingresado una vez operado el vencimiento del mencionado período, salvo aquellas solicitudes de cancelación que hubiesen ingresado dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha de inscripción o reinscripción, los que deberán abonar el mes en curso, independientemente de su vencimiento. De la misma manera se deberá abonar el mes en curso aunque no hubiera vencido cuando el profesional solicita cambiar su inscripción de una matrícula a otra.

Artículo 24°): La cancelación de la matrícula por fallecimiento será dispuesta por el Consejo al cumplimentarse uno de los siguientes requisitos:

- a. Presentación de fotocopia simple de la partida original de defunción, juntamente con el original o fotocopia autenticada.
- b. Presentación de otros elementos informativos fehacientes a juicio de este Consejo.
- c. El Consejo podrá ordenar la publicación del nombre, apellido y número de matrícula de los profesionales fallecidos, en los medios que considere convenientes.

Artículo 25°): La cancelación comprenderá la totalidad de las matrículas en que esté inscripto el profesional, salvo en los casos previstos en los incisos a) y f) del artículo 22.

Artículo 26°): Resuelta por el Consejo Directivo la cancelación de la matrícula y cumplidos los recaudos necesarios, se procederá a registrar la misma en el sistema informático previsto para tales fines, indicando número y fecha del Acta.”

Artículo 27°): El Consejo podrá ordenar la publicación en los medios de difusión que crea conveniente, de la lista de los profesionales cuya matrícula haya sido cancelada con mención expresa de la causa.

Artículo 28°): Cuando se cancelen una o más matrículas correspondientes a un mismo inscripto, éstas quedarán reservadas, no pudiendo ser otorgadas a otro solicitante.

X - REINSCRIPCION EN LA MATRICULA

Artículo 29°): El profesional cuya matrícula haya sido cancelada podrá presentar una solicitud de reinscripción consignando en la misma la desaparición de las causales que la habían motivado. La Oficina de Matrículas propondrá al Consejo -si correspondiere y previa verificación de que el profesional haya abonado el Derecho por el Ejercicio Profesional y toda otra clase de pagos o aportes adeudados al Consejo - la aceptación de las solicitudes que estime deban ser aprobadas. Las resoluciones que adopte el Consejo reinscribiendo matrículas canceladas estarán basadas en motivos fundados, debiendo el profesional abonar, en todos los casos, el derecho de inscripción, más el arancel por credencial, si así corresponde.

Para el pago del Derecho por Ejercicio Profesional, rige lo establecido en el Art. 14°.

Artículo 29° bis): El profesional que solicite su reinscripción no deberá presentar nuevamente el título. En cambio, si se pretende inscribir por primera vez para el ejercicio liberal de la profesión, habiendo estado antes inscripto en otras matrículas, deberá ser presentado nuevamente para su correspondiente intervención. En todos los casos que no sea necesario acompañar nuevamente el título, no se exigirá el certificado de libre deuda y sanciones de otros consejos del país.”

Artículo 30°): El profesional cuya matrícula hubiera sido cancelada a raíz de sanción disciplinaria prevista por la Legislación vigente, solamente podrá solicitar su reinscripción transcurridos 3 (tres) años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

Artículo 31°): Resuelta por el Consejo Directivo la reinscripción de la matrícula de un profesional se procederá a registrar la misma en el sistema informático previsto para tales fines, indicando número y fecha del Acta con todos los datos que se incorporen a su legajo.

XI - DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 32°): La Oficina de Matrículas y Control registrará, de acuerdo a lo indicado en los artículos 26° y 31°, las cancelaciones y reinscripciones referentes al matriculado, como así también las sanciones disciplinarias aplicadas por el Tribunal de Disciplina.

Artículo 33°): Cuando los poderes públicos o reparticiones oficiales requieran información sobre antecedentes de matriculados, no se considerarán como tales las sanciones de advertencia, amonestación privada y la primera sanción comprendida en los incisos 3° al 5° del artículo 22° de la Ley 20.488 y 50 del Decreto Provincial 1676-A-49 transcurridos 5 (cinco) años desde:

- a. La fecha en que ha quedado firme en caso de apercibimiento público.
- b. La fecha de su cumplimiento en caso de suspensión en el ejercicio de la profesión.
- c. La fecha de reinscripción en la matrícula, en caso de cancelación.

Artículo 34°): Será dejada sin efecto y archivada toda tramitación de inscripción o reinscripción en la matrícula transcurridos 90 (noventa) días de la notificación efectuada por la Oficina de Matriculación, sobre impedimentos reglamentarios para dar curso al trámite.

Artículo 35°): El presente Reglamento entrará en vigencia el 30 de Junio de 1998, debiendo darse a conocer a todos los matriculados por el medio que el Honorable Consejo estime procedente y a los interesados en matricularse por primera vez o reinscribirse en forma fehaciente.

(t.o. 22.06.2023)